



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Tercera Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 170/2018/3ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y de terceros
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del Secretario de Acuerdos:	Mtra. Eunice Calderón Fernández 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de febrero de 2021 ACT/CT/SO/02/25/02/2021

ACTOR: **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

AUTORIDADES DEMANDADAS: **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.**

MAGISTRADA HABILITADA:

XALAPA- LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ.

ENRÍQUEZ,

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida y **condena** a las demandadas a pagar la indemnización que corresponde al actor.

1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante escrito presentado el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, en la oficialía de partes común del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa al Fiscal General y Visitador General, ambas autoridades de la Fiscalía General del Estado Veracruz, la resolución de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho dictada dentro del procedimiento administrativo de remoción 110/2014 en la cual se le impone una sanción administrativa consistente en la remoción del puesto como empleado de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, como elemento de la policía ministerial.

1.2 El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de

Acuerdos de la Tercera Sala como magistrada habilitada para suplir la ausencia del magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

1.3 Una vez sustanciado el presente juicio contencioso en los términos previstos por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y celebrada la audiencia correspondiente, el expediente se turnó para dictar sentencia, la que se pronuncia en los términos siguientes:

2. COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 5, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 280, fracción I, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

3.1 Legitimación, forma y oportunidad.

Esta Sala Unitaria, estima que la legitimación de las partes en el presente juicio, se encuentra debidamente acreditada en términos a lo dispuesto por el artículo 27 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo la presentación de la demanda con los requisitos y plazos previstos en los artículos 21, 22, 24, 292 y 293 del código en cita.

3.2 Análisis de las causales de improcedencia.

Al respecto se indica que las autoridades demandadas no hicieron valer alguna causal de improcedencia, por lo tanto, esta Sala al no advertir la existencia de alguna que pudiera surtir en el presente asunto, procede al análisis de los aspectos de fondo,

mediante los razonamientos particulares que más adelante se expondrán.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora, refirió en el único agravio que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 7, 8, 16, 17 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, 87, 88 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, al no estar fundada ni motivada, puesto que los argumentos aducidos por las autoridades para fincarle responsabilidad no coinciden con los fundamentos vertidos en la resolución en controversia, así mismo que los criterios jurisprudenciales se apartan de los razonamientos que exponen como causa del cese, y que carece de firma autógrafa.

Señalando además que transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades resolviera en tiempo el procedimiento instaurado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Manifestado en el mismo sentido, que si bien es cierto el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no hace mención sobre la prescripción de las atribuciones para imponer sanciones, esa circunstancia no significa que la autoridad pueda ejercer sus facultades sancionadoras en cualquier tiempo, pues eso equivaldría a dejar en estado de indefensión al gobernado.

Apuntando además que la facultad de las autoridades para imponer las sanciones correspondientes debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la propia ley, por lo que de aceptar que la prescripción no pueda operar una vez instaurado el procedimiento administrativo, implicaría conceder a la autoridad un plazo indefinido para dictar la resolución correspondiente.

Por su parte las autoridades demandadas señalan que contrario a lo expuesto por el actor, en la resolución que trata de combatir se analizó la infracción que cometió al haber sometido a actos de tortura a los ciudadanos **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Felipe Vicente Cortez Rodríguez **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** José Arturo Jara García||, supuesto que quedó debidamente acreditado, por lo que concluyen que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Lo expuesto según refieren de conformidad con los artículos 20 apartado B, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracciones I y V de la Ley 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 46 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 5 apartados 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En relación con la mención que realiza el actor en el sentido de que la resolución impugnada no cuenta con firma autógrafa, refieren que es incorrecto pues la recibió mediante acta de notificación personal, en la cual se indica que se le entregaba copia certificada de la misma con firma autógrafa.

Por cuanto hace al señalamiento relativo a que transcurrió en exceso el plazo para que se resolviera en tiempo el procedimiento instaurado en su contra de conformidad con el artículo 88, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, refieren que es falso puesto que dicha normativa no se encontraba vigente al momento de los hechos.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

4.2.1 Determinar si la resolución de fecha siete de febrero del año dos mil dieciocho, cumple con los elementos de validez correspondientes a una adecuada fundamentación y motivación.

4.2.2. Determinar si la resolución que se combate por medio del presente juicio contaba con firma autógrafa.

4.2.3. Determinar si prescribió la facultad de las autoridades demandadas para dictar la resolución por esta vía combatida.

4.2.4 Determinar si le asiste el derecho al actor para ser restituido en el cargo de policía ministerial.

4.3 Identificación del cuadro probatorio.

Se considera pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda dentro del cuerpo del presente fallo, por lo que una vez precisado lo anterior, se tiene a la vista como material probatorio el siguiente:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.
<p>1. DOCUMENTAL, consistente en copias certificadas de la resolución administrativa de fecha 07 de febrero del año 2018, derivada del Procedimiento de Remoción 110/2014. (foja 22 a 56)</p> <p>2. DOCUMENTAL, consistente en el nombramiento de Agente de Policía Judicial. (foja 58)</p>

3. **DOCUMENTAL**, consistente en una copia de una constancia de consulta de registro nacional del personal de seguridad pública, con el código de barras 300700000954N. (foja 59)
4. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simples de los salarios y deducciones como Agente de la Policía Ministerial, concernientes a los meses de enero y febrero del año 2018 (fojas 70 a 73)
5. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio número 1374/2013, de fecha 17 de junio del año 2013. (fojas 64 a 65, 184 a 185)
6. **DOCUMENTAL**, consistente en copia simple del oficio número 1379/2013, de fecha 18 de junio del año 2013. (fojas 66 a 67, 181 a 182)
7. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número 911/2013 de fecha 26 de agosto del año 2013. (fojas 78 y 183)
8. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número 907/2013 de fecha 25 de agosto del año 2013. (fojas 69 a 70, 179 a 180)

9. **DOCUMENTAL**, consistente en el oficio número 922/2013 de fecha 28 de agosto del año 2013. (fojas 71, 272)
10. **DOCUMENTAL**, consistente en el informe al C. licenciado Fernando Méndez Sánchez, en su calidad de Ejecutivo de Conciliaciones y Recomendaciones, Visitaduría Encargada de la atención a quejas de derechos humanos. (fojas 71 a 82, 233 a 244)
11. **DOCUMENTAL**, consistente en copias debidamente certificadas de la causa penal 362/2013-III. (fojas 274 a 559)
12. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
13. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

**PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS FISCAL
GENERAL Y VISITADOR GENERAL, AMBOS DE LA FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

14. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de septiembre del dos mil dieciséis. (foja 116)
15. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero del año dos mil diecisiete. (foja 117)
16. **DOCUMENTAL**, consistente en la ofrecida por la parte actora marcada con el número 3. (fojas 22 a 56)
17. **DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la notificación de depósito de fecha 28 de febrero de 2018. (foja 118)



- 18. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la notificación de depósito de fecha 15 de marzo de 2018. (foja 119)
- 19. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número 907/2013 de fecha 25 de agosto de 2013. (foja 120)
- 20. DOCUMENTAL**, consistente en copias certificadas de los dictámenes médicos. (fojas 122 a 124)
- 21. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número 911/2013 de 26 de agosto de 2013. (foja 125)
- 22. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada de la certificación de lesiones de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece. (foja 126)
- 23. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del oficio número 990/2013 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil trece. (foja 128)
- 24. DOCUMENTAL**, consistente en copia certificada del acta de notificación personal de fecha 26 de febrero de 2018. (foja 138)
- 25. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**
- 26. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

5.1 Las autoridades demandadas sí perdieron su facultad para dictar la resolución combatida por prescripción, por lo que se declara su nulidad.

El actor señala que transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades demandadas resolvieran en tiempo el procedimiento administrativo de remoción número 110/2014, instaurado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 88, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.¹

¹Artículo 88. Procedimiento de Separación.

La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue:

I...

IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, en un término de cuarenta y cinco días, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento;

Así mismo, continúa exponiendo que si bien es cierto el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no hace mención sobre la prescripción de las atribuciones para imponer sanciones, esa circunstancia no significa que la autoridad pueda ejercer sus facultades sancionadoras en cualquier tiempo, pues eso equivaldría a dejar en estado de indefensión al gobernado.

Apuntando además, que la facultad de las autoridades para imponer las sanciones correspondientes debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la propia ley, por lo que de aceptar que la prescripción no pueda operar una vez instaurado el procedimiento administrativo, implicaría conceder a la autoridad un plazo indefinido para dictar la resolución correspondiente.

Lo expuesto lo sostiene al afirmar que entre la fecha de la audiencia celebrada en el procedimiento administrativo –catorce de julio del año dos mil dieciséis- y la emisión de la resolución –siete de febrero de dos mil dieciocho- transcurrió en exceso el plazo de cuarenta y cinco días que señala el artículo 88, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

En este sentido y antes de entrar al estudio del presente problema jurídico, es importante distinguir los dos planteamientos que se derivan de las manifestaciones del actor, por un lado, señala que en el procedimiento administrativo instaurado en su contra no se emitió la resolución en el plazo de cuarenta y cinco días previsto en el artículo 88, fracción IV de la ley citada en el párrafo que antecede, supuesto que corresponde a la figura de la caducidad.

Por otra parte, lo que subyace en la argumentación del actor cuando señala que la autoridad para sancionarlo no debe ejercer sus facultades sancionadoras en cualquier tiempo si no que deben estar sujetas a los plazos y términos fijados por ley, es la pretensión de que este órgano jurisdiccional examine si las facultades que

tenían las autoridades para sancionarlo por la conducta cometida se habían extinguido, esto es, si habían prescrito, al haberse consumado el plazo previsto en la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos que se le imputan.

Así, se procederá a analizar en primer lugar si operó la figura de la caducidad sobre el procedimiento administrativo del que derivó la resolución impugnada al no haberse emitido dentro del plazo de cuarenta y cinco días que refiere el actor en apego a lo dispuesto por el artículo 88, fracción IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Sobre el particular, esta Tercera Sala estima que tal y como lo señalaron las demandadas en su contestación **no le asiste la razón al actor en este punto**, pues la ley que refiere no tiene aplicación alguna al caso que nos ocupa, en virtud de que no se encontraba vigente al momento de haberse iniciado en su contra el procedimiento administrativo por el cual se le sancionó.

Ahora bien, la resolución controvertida fue ofrecida en copia certificada por el actor² y si bien fue objetada por las autoridades, dicha objeción resulta inatendible pues al contestar el único agravio de la demanda reconocieron haberla emitido, confesión que se recoge en sus términos y se le otorga valor probatorio pleno en apego a lo previsto por el artículo 51 del Código de la materia.

En este sentido y del estudio impuesto al fallo impugnado, se observa que se dictó el siete de febrero de dos mil dieciocho, esto es, aproximadamente un año cinco meses y veinticuatro días después de que se celebró la audiencia prevista en el artículo 259 Quinquies del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente y aplicado al momento del inicio del procedimiento administrativo (dos de junio del año dos mil catorce).

² Visible a fojas 22 a 56 de autos. (Prueba 1)

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que si en un procedimiento administrativo sancionador la autoridad no emite la resolución dentro del plazo que establezcan las normas aplicables, ello es insuficiente para considerar que sus posibilidades de dictar la resolución se cancelan, o bien que esta situación genere como consecuencia que deba declararse su nulidad en el correspondiente juicio contencioso administrativo que se instaure en su contra.

Lo expuesto, ya que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer término que los plazos establecidos en las legislaciones para emitir resoluciones administrativas no son fatales, sino únicamente los constitucionales, y en segundo lugar, porque de ser estrictos en declarar ilegales todas las resoluciones que no se emitieran en los plazos regulados en las leyes adjetivas correspondientes, no existiría ninguna resolución válida, dadas las cargas reales de trabajo de los órganos que deben resolver.³

En otras palabras, si bien se ha establecido que el procedimiento administrativo sancionador no caduca por la falta de resolución dentro del plazo que establezcan las normas aplicables al caso concreto, también es verdad que esto no significa que el particular estará sometido al procedimiento administrativo correspondiente de manera indeterminada hasta que el órgano resolutor tenga a bien definir su situación jurídica.

Lo anterior, pues si la norma aplicable prevé el plazo de tres años para que opere la prescripción de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, sin que se interrumpa por la actuación de la autoridad, por lo que debe contarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que motivaron el procedimiento sancionador y, al concluir el plazo de tres años deberá entenderse que la autoridad perdió en definitiva su facultad para sancionar al particular.

³ Ver la Sesión Pública número 80 Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 13 de agosto de 2018.

Lo anterior encuentra refuerzo en la Jurisprudencia de rubro:
“SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE SUS FALTAS ADMINISTRATIVAS NO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN.”⁴

La cual, refiere medularmente que la facultad sancionadora no es susceptible de interrupción si no existe disposición legal en la ley que así lo prevea, sin que la falta de regulación en ese sentido pueda considerarse como una omisión que dé lugar a una integración de la norma a través de la supletoriedad, pues lejos de integrar una norma deficientemente reglamentada o de subsanarse algún vacío legislativo, se estaría creando una figura jurídica que el legislador no tuvo la intención de establecer.

Cabe señalar que las normas que regulan este plazo de prescripción son por una parte el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz,⁵ así como el artículo 79 de la Constitución local vigentes al momento en que ocurrieron los hechos.⁶

En relación con la norma legal en primer término cita, debe señalarse que la misma confundía los términos de caducidad y prescripción, pues señalaba que las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones *caducaba* en el plazo de tres años.

⁴ Jurisprudencia (Administrativa), Tesis: 2a./J. 73/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 178135, Segunda Sala, Tomo XXI, Junio de 2005, Pag. 183.

⁵ Artículo 259. Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción.

⁶ Artículo 79. ...

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

Al respecto debe decirse que la confusión reside en que las facultades de una autoridad para sancionar a un servidor público y en general la de cualquier autoridad para ejercer su derecho a reprimir una conducta contraria al orden jurídico, no caducan, sino que en todo caso prescriben y es la instancia, es decir, el procedimiento iniciado el que es susceptible de caducar.

Esto es así, porque la caducidad trasciende al procedimiento administrativo al nulificar la instancia, sin afectar las pretensiones de fondo, mientras que la prescripción se refiere a la pérdida de las facultades de la autoridad para resolver el fondo del asunto, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro **“CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. SUS DIFERENCIAS EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO (INICIADO DE OFICIO) Y SANCIONADOR, PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”**⁷

Sin embargo, en la norma constitucional local -vigente al momento en que ocurrieron los hechos-, sí se advierte con claridad que las facultades sancionatorias prescribirán en el plazo de tres años, por lo que en cualquier caso ese debe ser el plazo que será tomado en cuenta para determinar lo conducente en el presente asunto.

Así las cosas y por cuanto hace al argumento del actor en el sentido de que prescribió la facultad de la autoridad para sancionarlo, que tal y como se ha establecido es el de tres años desde el día en que se cometieron los hechos hasta el momento en que se dictó la resolución administrativa, este órgano jurisdiccional estima que **le asiste la razón.**

⁷ Tesis I.13o.A.6 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro IV, t. II, marzo de 2014, p. 1626.

Sobre el particular, se considera que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento administrativo en el plazo de los tres años que establece el artículo 79 de la Constitución local -vigente al momento en que sucedieron los hechos- es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, plazo que comienza a correr una vez que se cometa la infracción.

La determinación anterior genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En el caso, si los hechos que se imputan al actor y por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador que controvierte en este juicio, ocurrieron el veintitrés de agosto del año dos mil trece, tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente, resulta claro que el plazo de tres años que tuvo la autoridad para sancionarlo de acuerdo con la normativa constitucional empezaron a correr desde ese día, extinguiéndose el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, por lo que si la resolución combatida se emitió hasta el siete de febrero de dos mil dieciocho, la misma es ilegal en razón de que las facultades de la autoridad para pronunciarla habían prescrito.

Máxime que en la especie se advierte que el procedimiento administrativo sancionador había cerrado instrucción desde la fecha en que se celebró la audiencia, esto es, el catorce de julio de dos mil dieciséis y únicamente estaba pendiente el dictado de la resolución en la que se determinaría la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público ahora actor.

En este sentido, lo procedente será declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada y del procedimiento del cual deriva, ello con fundamento en el artículo 326, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado vigente al

momento de los hechos, pues las facultades de la autoridad para emitirla habían prescrito desde el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis. Lo anterior también genera como consecuencia que la autoridad no pueda iniciar otro procedimiento administrativo sancionador al actor por los mismos hechos.

Toda vez que del estudio que se hace al presente problema jurídico el actor ha colmado su pretensión, se omite el estudio de los restantes conceptos de impugnación pues aun y cuando resultaran fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado.

Por último, no deja de advertirse que el resto de las pruebas aportadas por las partes se relacionan directamente con los problemas jurídicos que no han sido abordados dado el sentido del fallo, por lo que no afectan la decisión de este órgano jurisdiccional.

5.2 No le asiste el derecho al actor para ser restituido en su cargo de policía, pero sí a una indemnización.

En su escrito de demanda el actor además de solicitar a este órgano jurisdiccional la revocación de la resolución impugnada, también pide que con motivo de dicha revocación se le restituya en su cargo como policía ministerial, sin embargo, dicha restitución no es procedente.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de nuestra Carta Magna, -vigente al momento en que sucedieron los hechos-, el cual establecía que los miembros de las instituciones policiales podrían ser separados de sus cargos si no cumplieran con los requisitos de las leyes vigentes, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará

obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

En consecuencia, de lo anterior, a efecto de restituir en el pleno goce de sus derechos al actor, de conformidad con el artículo 327 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en el momento de los hechos, se condena a las autoridades demandadas a indemnizarlo conforme a las disposiciones previstas en el artículo 259 sexies del Código en comento.⁸

Sentado lo anterior, debe decirse que el actor en el hecho uno de su demanda sostuvo percibir un sueldo quincenal de **\$6,605.00** (seis mil seiscientos cinco pesos 00/100 m.n.), y, por ende, un salario diario integrado de **\$440.33** (cuatrocientos cuarenta pesos 33/100 m.n.), que resulta de dividir el salario quincenal entre los quince días del periodo.

Así mismo, para demostrarlo, exhibió la copia simple de los depósitos relativos a la primera y segunda quincena de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciocho,⁹ los cuales si bien fueron objetados por las demandadas, también lo es dicha objeción no puede surtir ningún efecto en el presente sumario ya que

⁸ Artículo 259 Sexies. Si durante el procedimiento no se prueba la causa de remoción, el trabajador tendrá derecho a que se le indemnice con el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; así como al pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo.

⁹ Visibles a fojas 60 a 65 de autos. (Prueba 4)

aceptaron el salario quincenal que refirió el actor al responder el hecho uno de la demanda, supuesto que representa una confesión expresa la cual se recoge en términos del artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De lo anterior, se concluye que, de las impresiones de los recibos de pago exhibidos por la parte actora, no se desprende el **salario diario integrado** que percibió por sus servicios a la hoy denominada Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que dicho salario integrado deberá ser objeto de cuantificación por parte de las autoridades demandadas en la fase de cumplimiento y ejecución de este fallo.

Por otro lado, por cuanto hace a la fecha de ingreso debe estarse a la que informó la parte actora, esto es, el **primero de octubre del año mil novecientos noventa y cinco**, supuesto que se corrobora con la documental consistente en original del nombramiento emitido en la fecha en cita por el entonces Procurador General de Justicia del Estado,¹⁰ la cual si bien fue objetada por las demandadas, lo cierto es que no señalaron los motivos y medios probatorios para tal efecto, por lo que resulta inatendible dicha objeción y en consecuencia se valora con fundamento en los numerales 104 y 109 del Código de la materia.

Por otra parte, y en relación con la fecha de separación del cargo debe tenerse la del **veinte de marzo del año dos mil dieciocho**, supuesto que se acredita con la confesión expresa emitida por las autoridades demandadas contenida en la página 9 de su contestación de demanda a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁰ Visible a foja 58 de autos. (Prueba 2)

En tal contexto, a partir de esos datos en ejecución de sentencia deberá calcularse el monto de la indemnización, la que deberá comprender los conceptos que se describen a continuación:

a) Importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados;

b) importe de tres meses de salario;

c) Pago de los salarios vencidos desde la fecha de la separación hasta que se cumplimente en definitiva la sentencia pronunciada por el tribunal; y

d) Pago de las prestaciones devengadas a que tenga derecho al momento de la separación injustificada de su trabajo.

Debido a lo anterior, las autoridades demandadas deberán presentar ante esta Sala Unitaria correspondiente una propuesta de cuantificación con base en el salario integrado del actor debiendo acreditar los montos considerados.

6. EFECTOS DEL FALLO

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 7, fracción IX, 16 y 326, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida de siete de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo de remoción 110/2014, mediante la cual, se determinó remover al actor del cargo de Agente de la Policía Ministerial de la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

Así mismo, con apoyo en lo previsto en el artículo 327 del mismo ordenamiento, se **condena** a las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General, ambas autoridades de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a pagar la indemnización

y demás prestaciones que serán cuantificadas en la fase de cumplimiento y ejecución de sentencia.

En razón de lo anterior, las autoridades demandadas o, en su caso, la unidad administrativa correspondiente de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, deberán presentar ante esta Sala una propuesta de cuantificación debidamente acreditada con base en el salario integrado de la parte actora, la cual, se conforma con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, precepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se haya entregado al actor por su trabajo.

Finalmente, esta Sala Unitaria no pierde de vista que las partes aportaron pruebas documentales descritas en el cuadro probatorio de las que no se formula un pronunciamiento destacado en este fallo; sin embargo, debe precisarse que sí fueron valoradas por esta Tercera Sala, pero se omite tal pronunciamiento por ser irrelevantes a la decisión adoptada.

6.1 Plazo del cumplimiento del fallo.

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por las demandadas en el ámbito de sus competencias y atribuciones dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sea legalmente notificadas de la misma, para lo cual deberán remitir su propuesta de cuantificación con base en el salario integrado de la actora debiendo acreditar fehacientemente que los montos considerados eran los efectivamente percibidos por el actor, lo anterior a fin de que esta Sala Unitaria determine lo conducente.

Tan pronto como quede firme la determinación de la Sala respecto a la cuantificación, las demandadas deberán proceder a su pago dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de dicha determinación, debiendo dar aviso a este órgano jurisdiccional, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se hará acreedora a una multa

consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos de lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la **nulidad lisa y llana** de la resolución combatida de siete de febrero del año dos mil dieciocho, emitida en el procedimiento administrativo de remoción número 110/2014 mediante la cual, se determinó remover al actor del cargo de Policía Ministerial adscrito a la Agencia Veracruzana de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Se **condena** a las autoridades demandadas Fiscal General y Visitador General, ambas autoridades de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a pagar la indemnización y demás prestaciones que serán cuantificadas en la fase de cumplimiento y ejecución de sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

CUARTO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió la Magistrada habilitada de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, ante la **LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA**, Secretaria de Acuerdos habilitado, quien autoriza y da fe.

LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
MAGISTRADA HABILITADA

LIC. ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADO